



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 054-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "SARITA 2024", código 07-00053-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Luzdalia Nina Pari
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SARITA 2024", código 07-0053-24, fue formulado el 08 de abril de 2024, por Luzdalia Nina Pari, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 300 hectáreas, ubicado en el distrito de Huetpetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 003885-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2024 (fs.10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), señala entre otros, que el petitorio minero "SARITA 2024" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios: "CARELIZ", código 01-02615-23 y "SANDRITA I", código 07-00041-11(derechos mineros vigentes) y "PALOMA 2024", código 01-00112-04, "ERNESTO ECC I", código 07-00131-07 y "CONMIGO NO PODRAN", código 07-0020-04 (extinguidos sin publicar su aviso de retiro), por lo que, debido a las superposiciones antes acotadas, no se observa área disponible. Asimismo, se observa que el petitorio minero "SARITA 2024" se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Se adjunta planos catastrales que obran a fojas 15 y 16, en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
3. Mediante Informe N° 005856-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, se señala que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010, derogado por la Decimo primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1100, identificó las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, en las que podía realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio bajo ciertas condiciones; permitiéndose en estas áreas la admisión de nuevos petitorios mineros a partir del 03 de enero de 2011 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2010. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2020-EM señala que, la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Suprema N° 066-2010-EM, no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas de libre denunciabilidad, áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 054-2025-MINEM/CM

Supremo N°025-2016-EM, establece que, en tanto continúe vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas y las que se extingan en zonas de pequeña minería y minería artesanal establecidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N°1100, no serán objeto de retiro, aviso de retiro ni de incorporación. Por lo tanto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 no levanta la suspensión de admisión de petitorios declarada por Decreto supremo N° 071-2010-EM, la cual continua vigente como lo menciona la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM. De manera que, continuando vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros. En consecuencia, encontrándose las tres cuadrículas del petitorio minero SARITA 2024" superpuestas a derecho(s) minero(s) extinguido(s) que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, tal como se establece mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, procede declarar su inadmisibilidad.

4. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 005866-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile el petitorio minero "SARITA 2024".
5. Mediante Escrito N° 07-00079-24-T, de fecha 27 de junio de 2024, Luzdalia Nina Pari interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Mediante resolución de fecha 30 de julio de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar el recurso de revisión referido en el punto anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, lo cual se efectuó mediante Oficio POM N° 000833-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 30 julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Como titular del petitorio minero "SARITA 2024" se encuentra desarrollando actividad minera de pequeña minería aurífera aluvial, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
8. La suspensión de formulación de petitorios mineros en el territorio de Madre de Dios no puede ser indefinido ya que han pasado más de 23 años de prohibición para los pequeños mineros y mineros artesanales a fin de que puedan formular sus petitorios mineros y obtener sus respectivas concesiones mineras, este es el caso de numerosos petitorios, negados con la determinación de inadmisibles.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero "SARITA 2024", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 054-2025-MINEM/CM

las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 003885-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2024, la autoridad minera observa que el petitorio minero "SARITA 2024" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios señalados en el informe antes mencionado. Asimismo, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por el derecho minero extinguido "SARITA 2024"; advirtiéndose que no existe área disponible.

13. Cabe precisar que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, establece que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SARITA 2024"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

14. En relación a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luzdalia Nina Pari contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 054-2025-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben

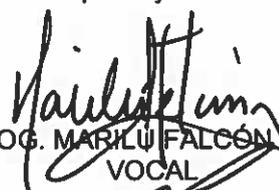
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luzdalia Nina Pari contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. JORGE LALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)